

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00325-00
ACCIONANTE:	LUZ MERY GUZMÁN YARA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Luz Mery Guzmán Yara, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.601.069, actuando en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 1 de diciembre de 2020 la señora Luz Mery Guzmán Yara, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.601.069, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y se ordene resolver de fondo la petición presentada el 11 de noviembre de 2020 bajo el radicado No. 2020-711-1686980-2, brindar un acompañamiento para lograr superar el estado de vulnerabilidad y realizar nueva valoración del PAARI para que se continúe pagando la ayuda humanitaria.

1.1 Material probatorio

Con el escrito de Tutela, la accionante allegó petición elevada ante la Unidad de Víctimas del 10 de noviembre de 2020 de radicado No. 2020-711-1686980-2.

1.2 Actividad procesal

Mediante auto de fecha primero de noviembre de 2020, el Despacho admitió la acción constitucional, dispuso la notificación al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Director de Gestión

Social Humanitaria y a la Subdirectora de Asistencia y Atención Humanitaria, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendieran, hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; guzmancspera@hotmail.com; guzmanscoera@hotmail.com; notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; BEATRIZ.OCHOA@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO.

1.3 Contestación de la Entidad Accionada- Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas

En escrito de contestación del 3 de diciembre de 2020 manifiesta que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sobre lo alegado en la acción de tutela se informa que procedieron a dar respuesta a la petición por medio del comunicado No. 202072032512271 de fecha 2 de diciembre de 2020.

Indican que para el caso de la accionante se expidió Resolución 0600120192358651 de 2019, por medio de la cual se suspende definitivamente los componentes de la ayuda humanitaria, decisión que se notificó personalmente el 5 de octubre de 2019 y contaba con el término de un mes para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, por lo que a la fecha el acto administrativo se encuentra en firme. En consecuencia, solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital de Luz Mery Guzmán Yara. *RS*

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: *"(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)"*¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y la titular de los derechos que invoca, por lo que se encuentra legitimada por activa dentro de la presente acción (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ante quien se dirigió la petición y quien tiene la obligación de resolver de fondo.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental, puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental de petición, pues la accionante señala que, a la fecha de interposición de la acción, no se le dio respuesta a la solicitud presentada.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. La Corte Constitucional ha señalado que *"(...) en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues "(...) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales"*².

A su vez, respecto al reconocimiento de la ayuda humanitaria por vía de tutela cuando se trate de víctimas del desplazamiento forzado se ha resaltado que pese a existir medios de defensa judicial para hacer las reclamaciones, las mismas resultan insuficientes para brindar una protección eficaz, dadas las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta la población. Por lo que, de igual modo resulta desproporcionado exigir el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios, puesto que equivale a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar como víctimas de la violencia. AS

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

En concreto, sobre la entrega de la ayuda de emergencia se ha mencionado que: *"En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza"*³.

Siguiendo el precedente constitucional, no resulta acertado señalar que la accionante debió atacar en su momento el acto administrativo que suspendió definitivamente la entrega de la ayuda humanitaria por vía judicial previo acudir a la acción de tutela, puesto que resultaría una carga adicional y una barrera al acceso a la justicia para víctimas del desplazamiento forzado. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en torno a la solicitud presentada ante la Unidad de Víctimas y para atacar por este medio el acto administrativo que decidió suspender el componente de la ayuda humanitaria.

(v) No obstante, el despacho observa que para efectos de garantizar por este medio constitucional el derecho fundamental al mínimo vital e igualdad para el reconocimiento de la ayuda humanitaria, la pretensión no cumple con los criterios de actualidad, inmediatez u oportunidad. Si bien, se pretende que se continúe con la entrega de la ayuda humanitaria, no se puede desconocer que dicha circunstancia se definió mediante el acto administrativo No. No. 0600120192358651 de 2019 del 16 de septiembre de 2019, y aunque se flexibiliza la obligación de presentar acciones ordinarias por ser un sujeto de especial protección constitucional, esa circunstancia no es óbice para que la acción de tutela pueda ser interpuesta en cualquier tiempo.

La Corte Constitucional respecto al requisito de inmediatez ha señalado que su finalidad es asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de las garantías fundamentales, por lo que, el juez debe verificar que la tutela no se haya interpuesto de manera tardía, o en tal caso verificar si existe un motivo válido o justa causa para que no se haya realizado en un plazo prudencial. Sobre el tema de estudio, en cuanto al cumplimiento de este requisito se expone que: *"En relación con la situación de desplazamiento forzado, esta supone un escenario de enorme vulneración de los derechos fundamentales de las personas afectadas, que no culmina con su traslado temporal a un territorio que le es ajeno. Así, determinar el momento específico en el que se produce o en el que cesa la afectación es una circunstancia difícil, al igual que lo es saber si la tutela fue interpuesta en un término razonable. Además, puede admitirse el estudio de fondo de una solicitud que ha dejado transcurrir un tiempo considerable, en los casos en que se advierte que la afectación es vigente y actual"*. (Subrayado por el despacho) AS

³ C. Const., Sent. T-004, en. 26/2018. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

En este punto se aclara que evidentemente existe una dificultad para determinar cuándo es un tiempo razonable para interponer la acción de tutela y relacionar ese término con la presunción de que probablemente han cesado las circunstancias de necesidad básica de las personas víctimas del desplazamiento. Es indudable que el juzgador acuda a su discrecionalidad y que con base en las circunstancias fácticas allegadas pueda acercarse a una conclusión razonable, en ese sentido, al verificar los argumentos de ambas partes se observa que hace más de un año se evaluaron las carencias del hogar de la accionante y al constatar autosostenibilidad, la UARIV resolvió suspender la ayuda humanitaria de manera definitiva. Pero que, solo hasta ahora, luego de un año después de la notificación personal del acto administrativo realizada el 5 de octubre de 2019, manifiesta no haber superado las condiciones de vulnerabilidad.

Con este hecho, al observar el tiempo transcurrido se presume que, en efecto, la accionante logró asumir el sustento de su núcleo familiar luego del hecho victimizante, y que en la actualidad presenta dificultades económicas que no necesariamente guardan una relación directa con el desplazamiento. Así las cosas, para este despacho la acción no cumple con el requisito de inmediatez respecto a la garantía al mínimo vital.

En contraste, se evidencia el cumplimiento de este requisito respecto a la petición presentada el 10 de noviembre de 2020, puesto que hasta la fecha de interposición de la acción transcurrió un término prudencial.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo únicamente respecto al derecho fundamental de petición, pero no se cumple el requisito de inmediatez frente a los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad.

2.4 Caso concreto

El 1 de diciembre de 2020, Luz Mery Guzmán Yara, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y se ordene a la entidad accionada resolver de fondo la petición presentada el 11 de noviembre de 2020 bajo el radicado No. 2020-711-1686980-2, brindar un acompañamiento para lograr superar el estado de vulnerabilidad y realizar nueva valoración del PAARI para que se continúe pagando la ayuda humanitaria.

Al respecto, la UARIV indicó que mediante comunicación No. 202072032512271 del 2 de diciembre de 2020 resolvió su solicitud de radicado No. 2020-711-16869802, indicándole que, en su caso, ya fue sujeta al proceso de identificación de carencias y se determinó mediante acto administrativo No. 0600120192358651 de 2019, suspender la ayuda

NS

humanitaria de manera definitiva, circunstancia que se le notificó el 5 de octubre de 2019 y frente a las cuales podía interponer los recursos de ley.

Procede el Despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la parte actora presentó petición el 11 de noviembre de 2020 ante la UARIV, la cual procedió a resolver la solicitud de radicado 202071116869802 mediante comunicación del 2 de diciembre de 2020, en el que se le adjuntó acto administrativo en el que se resolvió suspender los componentes de la ayuda humanitaria, puesto que al realizar el método de medición de carencias encontraron que Luz Mery Adquirió un producto financiero posterior al desplazamiento por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, asimismo se determinó que no presenta carencias en el componente de alimentación básica y alojamiento.

Cabe resaltar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que: *"Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos"*⁴. (Subrayado por el despacho)

Así las cosas, a juicio de este Despacho la parte pasiva resuelve de manera clara, congruente y de fondo la solicitud presentada por la parte actora y con una notificación eficaz al correo de notificaciones indicado en el escrito de tutela, por lo que queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a la afectación al derecho fundamental de petición. Ante este evento, la Corte Constitucional ha resaltado que:

*"(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*⁵

En consecuencia, en cuanto al derecho de petición se tiene que la vulneración cesó dentro del trámite constitucional, pues la acción de tutela se presentó el primero de diciembre de 2020 y la parte accionada notificó la respuesta de fondo el 2 de diciembre de 2020. *NS*

⁴ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

⁵ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición y se declarará la improcedencia respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Cinco Administrativa Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado en la acción de tutela promovida por Luz Mery Guzmán Yara, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.601.069, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud de las consideraciones señaladas.

SEGUNDO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto al derecho al mínimo vital e igualdad, en virtud de las consideraciones expuestas.

TERCERO: COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior mediante correo electrónico.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.S.R.E

